

Hago saber: que por Resolución de la Alcaldía nº 282/2004, de 18 de marzo de 2004, se aprobó el PADRÓN CORRESPONDIENTE A LA TASA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LA POBLACIÓN 1^{er} TRIMESTRE/2004.

Por término de DIEZ días, siguientes a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, permanecerá expuesto al público para oír reclamaciones.

Recurso: desde la fecha de finalización del período de exposición al público del citado padrón, podrá formularse Recurso de Reposición del artículo 108 de la Ley 7/85, de 2 de abril, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de UN MES.

San Miguel de Abona, a 18 de marzo de 2004.

El Alcalde, Arturo E. González Hernández.

ANUNCIO

4963

2581

Don Arturo Eugenio González Hernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Miguel de Abona (Tenerife).

Hago saber: que por Resolución de la Alcaldía nº 283/2004, de 18 de marzo de 2004, se aprobó el Padrón correspondiente a la TASA DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA 1^{er} TRIMESTRE/2004.

Por término de DIEZ días, siguientes a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, permanecerá expuesto al público para oír reclamaciones.

Recurso: desde la fecha de finalización del período de exposición al público del citado padrón, podrá formularse Recurso de Reposición del artículo 108 de la Ley 7/85, de 2 de abril, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de UN MES.

San Miguel de Abona, a 18 de marzo de 2004.

El Alcalde, Arturo E. González Hernández.

SANTIAGO DEL TEIDE

ANUNCIO

4964

2689

No habiéndose producido reclamaciones a la Ordenanza Municipal reguladora para la Instalación y Funcionamiento de Infraestructuras de Telecomunicaciones en el término municipal de la Villa de Santiago del Teide, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria de fecha 27 de noviembre de 2003, y expuesta al público mediante anuncio en el B.O.P. nº 153, de 5 de diciembre de 2003, y tablón de edictos; y quedando por tanto aprobada definitivamente.

De acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, se publica íntegramente la mencionada Ordenanza, cuyo texto se anexa a continuación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En la Villa de Santiago del Teide, a 24 de marzo de 2004.

El Secretario General, Carlos Andrés Rodríguez-Figueroa Sánchez.- V.º B.º: el Alcalde, Juan Damián Gorrín Ramos.

ANEXO.

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIÓN EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA VILLA DE SANTIAGO DEL TEIDE.

1. Exposición de motivos.

La liberalización del mercado de las telecomunicaciones y los constantes avances tecnológicos en los últimos años, han motivado la aparición y fuerte desarrollo de nuevos servicios de comunicación, que han venido acompañados de un aumento y multiplicación de instalaciones de telecomunicaciones, especialmente en el campo de la telefonía móvil, por razones de cobertura y niveles de calidad que su funcionamiento exigen.

Esta expansión, a la que el término municipal de Santiago del Teide no ha sido ajeno, ha generado una serie de disfunciones sobre el territorio, el paisaje urbano y natural, y el medio ambiente en general, que exigen una ordenación urgente.

Todas estas razones han motivado que el Ayuntamiento de Santiago del Teide haya procedido a dictar la presente Ordenanza Municipal, estando legitimado para su emisión de acuerdo con las competencias recogidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, tales como la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística (artículo 25.2.d.), el Patrimonio Histórico-Artístico (artículo 25.2.e.), la protección del medio ambiente (artículo 25.2.f.), y la protección de la salubridad pública (art. 25.2.h.), sin perjuicio de las actividades complementarias que, en virtud del artículo 28, resulten necesarias para la defensa de sus intereses.

Así, esta Ordenanza tiene como objetivo prioritario la reglamentación, no sólo, de las condiciones aplicables a la localización, instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicaciones actuales, sino también de aquellos otros basados en tecnologías que pudieren aparecer en el futuro, buscando siempre la mayor protección urbanística,

medioambiental, del patrimonio histórico y sanitaria.

Formalmente, la parte dispositiva de la Ordenanza se divide en 78 artículos, agrupados en cuatro títulos, con sus correspondientes capítulos y secciones, conforme al esquema siguiente: título I: Disposiciones generales, título II: Condiciones generales de Instalación y el Régimen Jurídico de las Licencias, título III: el Régimen de Protección de la Legalidad y Sistema Sancionador, título IV: Régimen Fiscal.

Su parte final se divide en tres disposición adicional, cuatro transitorias y dos finales.

Una vez aprobada y en vigor la Ordenanza, las infraestructuras de telecomunicaciones reguladas en ella deberán ajustarse estrictamente a sus determinaciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ordenanza, resulta plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector de las telecomunicaciones, constituida en la actualidad básicamente por la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones; los Reales Decretos 1.651/1998, de 24 de julio, y 1.736/1998, de 31 de julio, por los que se aprueban los Reglamentos de desarrollo de los títulos II y III de la citada Ley 11/1998, respectivamente; el Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero, y el Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero, sobre infraestructuras comunes de telecomunicación, así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole; el Real Decreto 1.066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas, así como la legislación vigente o que, en su caso, pudiera aprobar esta Comunidad Autónoma en las materias afectadas por la presente Ordenanza.

De la Ordenanza merece destacar los puntos siguientes:

- La presentación por los operadores de un programa de implantación y desarrollo, con el objeto de que los Ayuntamientos dispongan de la información necesaria para la toma de sus decisiones.

- La promoción del uso conjunto de infraestructuras entre los operadores, allí donde sea técnicamente adecuada.

- La fijación de limitaciones de implantación por impacto paisajístico, por criterios de no afectación a la salud de las personas, por afectación de núcleos históricos o por obsolescencia tecnológica, dentro de

los límites establecidos por la legislación sectorial vigente, que constituye su marco de referencia.

- La creación de una Comisión Municipal de Telecomunicaciones, encargada de velar por el cumplimiento del R.D. 1.066/2001, de 28 de septiembre, o normativa que la sustituya o la complemente, de realizar el seguimiento de la ejecución de la Ordenanza, de proponer las modificaciones, revisiones y mejoras que resulten necesarias o convenientes introducir en su texto y, en general, de todas aquellas cuestiones e incidencias de la competencia municipal relacionadas con las materias que son objeto de regulación en ella.

- La creación de un registro especial en el que se inscribirán todas las instalaciones de emisión y recepción de los servicios de telecomunicación existentes en el término municipal.

En definitiva, la presente Ordenanza Municipal tiene que servir para establecer un régimen jurídico en el que se compatibilice el necesario desarrollo de los servicios de telecomunicación, dado que son un factor indispensable en el progreso de la sociedad, con la adopción de medidas que garanticen la protección y una calidad de vida adecuada de las personas, el buen orden urbanístico y la preservación de los valores naturales.

Se incorpora a la presente Ordenanza, como parte integrante de la misma, el anexo I, por el que se establecen las características constructivas y tipologías de las infraestructuras básicas de telecomunicación aquí reguladas; y un anexo II, con la zonificación del municipio aplicable a esta Ordenanza.

2. Título I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.- El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones urbanísticas y medioambientales a las que deben someterse la ubicación, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación en el término municipal de Santiago del Teide a fin de que su implantación se realice con todas las garantías urbanísticas, medioambientales, y de seguridad y salubridad para los ciudadanos y se produzca la menor ocupación y el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.- El ámbito objetivo de esta Ordenanza lo constituirán todas las obras de infraestructuras e instalaciones, relacionadas directamente o indirectamente con las redes de telecomunicación, que se realicen en el término municipal de Santiago del Teide.

En particular, a los efectos de la presente Ordenanza, las instalaciones reguladas pueden encuadrarse en los siguientes tipos:

- Antenas Receptoras de radiodifusión y televisión (tipo A).

- Lineales (subtipo A1).
- Parabólicas (subtipo A2).

- Estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de radiodifusión y televisión (tipo B).

- Antenas de estaciones de radioaficionados (tipo C).

- Radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad (tipo D).

- Entidades privadas (subtipo D1).

- Instalaciones para telefonía móvil personal y otros servicios de telefonía pública (tipo E).

- Estaciones base (subtipo E1).
- Estaciones cliente (subtipo E2).

Quedan exentas de esta Ordenanza:

- Los equipos y estaciones de telecomunicación para la defensa nacional, la seguridad pública y la protección civil, en las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano titular.

Artículo 3. Marco normativo.- La presente Ordenanza se aplicará dentro del marco fijado por el Ordenamiento Jurídico vigente y, particularmente, por las siguientes normas:

- Ley 11/1998 de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (LGT) y las modificaciones de ésta introducidas por las normas siguientes: Ley 55/1999 de 29 de diciembre, de acompañamiento; Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y las Telecomunicaciones; Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; Decreto-Ley 7/2000, 23 de junio, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones; y Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

- Real Decreto de 1.066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

- Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones.

- Real Decreto 1.736/1998, de 31 de julio, de desarrollo del título III de la LGT en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las demás obligaciones de servicio público y a la explotación de las redes de telecomunicaciones.

- R.D. 1.627/1997, de 24 de octubre, de Estudio de Seguridad y Salud en el Trabajo.

- Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

- Ley 39/1998 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y demás disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, de Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

- Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, de bienes de las entidades locales.

- Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y de Actividades Clasificadas.

- Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

- Ley Autonómica 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación y su Reglamento aprobado por el Decreto 227/1997, de 18 de septiembre.

- Ley 4/1999, de 15 de marzo, del Patrimonio Histórico de Canarias.

- Ley autonómica 11/1990 del 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico.

- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.

- Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto (B.O.E. número 189, de 9 de agosto de 1993).

- Normativa urbanística y de ordenación vigente, y demás normativas del municipio de Santiago del Teide particularmente, sus ordenanzas fiscales.

- Las restantes normas del ordenamiento jurídico-administrativo que sean de especial o subsidiaria aplicación, de conformidad con la legislación que a modo descriptivo se hace.

- Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.

Artículo 4. Definiciones.- Los conceptos utilizados en esta Ordenanza serán definidos e interpretados con arreglo a lo dispuesto en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones y en las modificaciones sobre ella realizadas.

3. Título II. Condiciones generales de instalación y el régimen jurídico de las licencias.

3.1. Capítulo 1.- Condiciones generales.

3.1.1. Sección primera: Condiciones sanitarias.

Artículo 5. Cumplimiento de la normativa en materia de emisiones radioeléctricas.- Todas las instalaciones a que hace referencia esta Ordenanza, deberán cumplir las condiciones que establece el Real Decreto 1.066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento que regula las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, y cualquier otra disposición de rango superior que la sustituya o la complemente y sea de obligado cumplimiento.

Artículo 6. Control y valoración municipal de exposición radioléctrica.

1. Como complemento de la facultad de inspección y control, competencia de la Administración del Estado, ante una situación de riesgo para la salud de los vecinos o para el medio ambiente, el Ayuntamiento podrá llevar a cabo tareas de control y valoración de las instalaciones e infraestructuras reguladas en la presente Ordenanza, para comprobar si éstas cumplen satisfactoriamente las exigencias contenidas en la normativa estatal.

2. Sin perjuicio de las citadas competencias de inspección y control de la Administración del Estado, el Ayuntamiento, podrá encargar a técnicos competentes en telecomunicaciones, la realización de estudios y certificaciones sobre los niveles de exposición radioeléctrica en áreas cercanas, en aquellas instalaciones radioeléctricas que estime oportunas.

3. En caso de observar incumplimiento por parte de algún Operador de servicios de radiocomunica-

ciones, el Ayuntamiento comunicará al Ministerio competente el resultado de sus actuaciones con el fin de que éste adopte las medidas oportunas.

Artículo 7. Fases de la valoración y control.

1. La valoración y el control de los niveles de emisiones radioeléctricas se llevará a efecto en cada una de las fases de desarrollo de este tipo de instalaciones, es decir, en las de planificación, proyecto y construcción y explotación.

2. En la fase de planificación:

a) Cada Operador deberá incorporar a su Programa de Implantación y Desarrollo de Implantación un Estudio Global de Niveles de Emisiones Radioeléctricas que valore y presente, alfanuméricamente y gráficamente, la estimación de los niveles de emisión que producirán individualmente cada una de las instalaciones existentes o programadas, y los que previsiblemente se producirán en las diversas zonas del territorio como consecuencia del funcionamiento conjunto de todo el sistema propuesto. Dicho estudio deberá garantizar que en ningún caso se superan los límites establecidos por la normativa vigente.

3. En la Fase de Proyecto e Instalación, el titular de la licencia deberá:

a) Incorporar a su Proyecto Técnico un Estudio de Niveles de Emisiones Radioeléctricas que incluya certificación de técnico competente en la materia, visado por el colegio profesional correspondiente que acredite la medición y los valores de los niveles de emisiones totales existentes en el emplazamiento en fechas previas al proyecto de instalación, así como los correspondientes cálculos teóricos de la futura emisión por parte de la instalación de la cual se solicita licencia, justificando que estarán por debajo de los límites permitidos.

4. En la fase de explotación, el titular de la licencia deberá además:

a) Proceder, una vez terminada la instalación, antes de su definitiva puesta en explotación, y después de la fase de pruebas de funcionamiento, a la medición del campo electromagnético en el entorno de la misma, acompañando la certificación de un técnico competente, que acredite que las medidas obtenidas, según lo dispuesto en la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, son congruentes con las previsiones del proyecto y no se superan los límites establecidos en la normativa vigente.

b) El Ayuntamiento, con medios propios o ajenos, efectuará periódicamente una comprobación real de emisiones radioeléctricas existentes dentro del término municipal, mediante campañas de medidas de los niveles de emisiones existentes en las diversas

zonas del territorio, comprobando que en ningún caso se sobrepasan los límites establecidos. La periodicidad inicial de dichas campañas será establecida por el Ayuntamiento en función de los resultados que vayan obteniéndose de las mismas.

c) Los operadores deberán colaborar con el Ayuntamiento en dichas campañas facilitando el acceso a los emplazamientos de sus instalaciones y cuantos datos sean necesarios para aclarar y resolver los desajustes o contradicciones que pudieran producirse entre los valores previstos en el Estudio Global de Niveles de Emisiones Radioeléctricas en dicho emplazamiento y los valores obtenidos mediante medidas de campo por técnicos del Ayuntamiento.

Artículo 8. Aplicación del principio de evitación prudente.- En el planeamiento urbano de las instalaciones de radiocomunicación se aplicará adicionalmente el “principio de evitación prudente”, que consiste en tomar medidas simples, fáciles y de bajo coste para evitar las exposiciones innecesarias, incluso en ausencia de riesgos demostrables. Por tanto, además de dar cumplimiento a las directrices y estándares establecidos, se escogerán las opciones que supongan menor exposición a las radiofrecuencias, especialmente en aquellos espacios considerados sensibles por la normativa vigente.

3.1.2. Sección segunda: Compartición y emplazamientos preferentes.

Artículo 9. Compartición de infraestructuras.

1. El Ayuntamiento fomentará acuerdos y convenios entre los operadores cuando razones urbanísticas, medioambientales o paisajísticas aconsejen que determinadas estaciones establecidas o que se vayan a establecer en su municipio compartan emplazamientos o instalaciones, arbitrando las soluciones técnicas para ello.

2. Para proponer inicialmente dicha convergencia el Ayuntamiento aplicará, entre otros, los siguientes criterios:

a) Que las estaciones se encuentren situadas a una distancia inferior a 100 metros en suelo urbano o de 500 metros en suelo rústico.

b) Que se encuentren situadas en ámbitos de exclusión o de autorización limitada.

3. En los casos antes señalados, para concretar de manera definitiva la necesidad o no de compartir emplazamiento o instalaciones, con carácter previo o simultáneo a la solicitud de cada licencia, y con la coordinación del Ayuntamiento, se presentará por los operadores afectados un Estudio de Compartición.

La finalidad de este estudio es efectuar y facilitar la comparación de la solución o soluciones de implantación de carácter individual con las de carácter compartido, tanto de emplazamiento como de instalaciones.

4. A los efectos anteriores se considerará a todo el municipio como susceptible de uso compartido de infraestructuras. Con este fin, el Ayuntamiento podrá solicitar al Ministerio competente la incoación del procedimiento para el establecimiento del uso compartido de infraestructuras descrito en el art. 47 de la Ley 11/1998, de 28 de abril, General de Telecomunicaciones y desarrollado en el art. 49 del Real Decreto 1.736/1998, de 31 de julio, sobre servicio universal.

5. Para establecer definitivamente la necesidad de compartir emplazamiento e instalaciones, el Ayuntamiento se basará en los siguientes criterios que deberán ser concurrentes:

a) Que la solución compartida sea técnicamente viable. A estos efectos se tendrán en cuenta tanto el Programa de Implantación y Desarrollo como el diagrama de coberturas del Proyecto Técnico del emplazamiento.

Este requisito se aplicará igualmente cuando se trate de compartir emplazamientos preferentes designados por el Ayuntamiento.

b) Que la solución compartida suponga una mejora en lo referente al impacto visual, que no pueda lograrse a través del resto de las medidas previstas en esta Ordenanza para la protección ambiental y del paisaje.

c) Que el nivel de emisiones radioeléctricas producido por la solución compartida no supere los niveles máximos establecidos por la normativa vigente.

d) Que se trata de zonas en las que concurren valores paisajísticos, medioambientales o de arquitectura típica o tradicional, como medio para reducir el impacto que en estos entornos producen estas instalaciones e infraestructuras.

6. La intervención del Ayuntamiento en este ámbito salvaguardará los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación.

7. Si como consecuencia de los estudios previos realizados, el Ayuntamiento estimase conveniente la compartición del emplazamiento y sus instalaciones, lo propondrá junto con las condiciones urbanísticas y medioambientales al Ministerio competente quien finalmente resolverá.

8. Los operadores participantes en la solución compartida deberán suscribir un convenio que regule la construcción y explotación común de las instalacio-

nes y establezca el reparto entre ellos de los costes producidos. En caso de desacuerdo entre los operadores, y no aceptando estos la mediación del Ayuntamiento, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá imponer condiciones de uso compartido.

9. En los casos de compartición de emplazamiento y estructura soporte, para la colocación de las distintas antenas se procurará la minimización de los impactos producidos por las mismas, así como la mejor composición rítmica, para lograr la máxima integración en el paisaje urbano y natural.

Artículo 10. Emplazamientos preferentes.

1. El Ayuntamiento, por razones urbanísticas, medioambientales o sanitarias, podrá establecer, excepcionalmente, emplazamientos preferentes en su Municipio para las estaciones base y sus correspondientes antenas. El Ayuntamiento para decidir acerca de la viabilidad técnica de esta medida tendrá en cuenta el plan de cobertura del municipio que tenga el operador afectado de acuerdo con el programa de implantación y desarrollo que hubiera presentado.

Asimismo, en ciertos casos, la adopción de estas decisiones podrá exigir un estudio previo de una determinada zona en el que se valoren las consecuencias que originarían las distintas alternativas.

2. Si se acordara, estos emplazamientos y sus instalaciones serán para uso compartido por diversos Operadores, siempre y cuando sea técnicamente posible, debiendo de ser considerados en sus proyectos de despliegue o ampliación.

3. De acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior, la utilización de los emplazamientos preferentes, tanto para nueva planta como para traslado de la existente en toda la potencial área de cobertura de dichos emplazamientos, será obligatoria siempre que sus características técnicas lo permitan, en todo caso se dará audiencia al operador cuando se fuera a imponer unas modificaciones a su programa de implantación.

4. El coste del establecimiento de la nueva planta en el emplazamiento preferente deberá efectuarse por cuenta y cargo de los operadores a requerimiento municipal. Los operadores que utilicen, por cualquier motivo, los emplazamientos preferentes, deberán también cumplir las condiciones y requisitos que determine la entidad que los gestione, si fuera el caso.

3.1.3. Sección tercera: Condiciones de protección del medioambiente y del patrimonio histórico-artístico. Limitaciones para la implantación.

Artículo 11. Limitaciones para la implantación de las instalaciones.

1. La autorización para la instalación de los elementos de radiocomunicación definidos en el artículo 2 vendrá condicionada en función del régimen jurídico que resulte aplicable en los distintos ámbitos de suelo clasificados y categorizados por la normativa urbanística vigente y demás instrumentos supramunicipales de ordenación urbanística y en relación con las limitaciones que se deriven de la salvaguarda de los valores urbanísticos y medio ambientales objeto de protección en cada clase y categoría de suelo.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se distingue entre: ámbitos de exclusión, ámbitos de autorización preferente y ámbitos de autorización limitada, que vienen delimitados en el anexo II de la presente Ordenanza, sin perjuicio de que por razón de la escala empleada, sea de aplicación preferente la menor escala por razón de proximidad y precisión, de acuerdo con la cartografía base digitalizada.

Artículo 12. Ámbitos de exclusión.

1. Se caracterizan los ámbitos de exclusión por constituir zonas del ámbito territorial municipal cuyo régimen jurídico viene derivado de los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico y de ordenación de los recursos naturales en vigor, y por poseer valores medioambientales de especial fragilidad natural y paisajística, arqueológica, histórica, arquitectónica o etnográfica, que son objeto de protección por la normativa urbanística y de ordenación vigente. Se incluyen, asimismo, aquellos espacios considerados sensibles a la exposición radioeléctrica.

2. Las limitaciones urbanísticas en la implantación de infraestructuras e instalaciones de radiocomunicación de la presente sección afectan a todas las tipologías indicadas en el artículo 2 sobre "Ámbito de aplicación", a excepción de las antenas tipo A y subtipo E2.

Artículo 13. Ámbitos de exclusión por protección de espacios naturales.

1. No se podrá autorizar la implantación de instalaciones definidas en el artículo 2, con las excepciones señaladas en el artículo 12, en aquellos ámbitos incluidos o delimitados como "Espacio Natural Protegido" dentro del anexo del Decreto 1/2000, de 8 de mayo, del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

2. Se exceptuarán de lo previsto en el apartado 1 aquellas instalaciones que sean reconocidas como uso permitido o permisible por parte del planeamiento te-

territorial vinculante en esta materia, en las condiciones que a tal efecto se expresen en sus respectivos Planes Especiales de Protección, y aquellas ubicadas en los ámbitos seleccionados por la Administración municipal por su previsible menor incidencia medioambiental.

3. Las instalaciones contempladas con carácter excepcional en el apartado anterior no quedarán eximidas de la fiscalización de las mismas por informe de compatibilidad de carácter vinculante del Servicio de Planificación Ambiental de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias o del correspondiente órgano gestor de los Espacios Naturales Protegidos.

Artículo 14. Ámbitos de exclusión por Protección de la Normativa de Ordenación Vigente.- No se podrá autorizar la implantación de instalaciones definidas en el artículo 12, con las excepciones contempladas en su apartado 2, en aquellos ámbitos y edificaciones incluidos, en la normativa urbanística y de ordenación vigente, dentro de los Planes Especiales de Protección que se desarrollen, dentro de los Catálogos de Patrimonio Arqueológico y Etnográfico y/o dentro del Catálogo de Zonas de Interés Medioambiental, así como en aquellas edificaciones recogidas en el Catálogo de Patrimonio Arquitectónico y sus respectivos entornos de protección.

Excepcionalmente se admitirán como emplazamientos de instalaciones de telecomunicación las que figuran permitidas en la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias y en los Planes Especiales de Protección Municipal.

Artículo 15. Ámbitos de exclusión por protección en zona de costas.

1. Queda prohibida la localización de instalaciones a las que se refiere el artículo 12 apartado 2, dentro del Dominio Público y de la Servidumbre de Protección situada desde el deslinde marítimo terrestre vigente en la actualidad hasta los 100 m al interior en zonas calificadas como suelo rústico o suelo urbanizable, y hasta 20 m al interior en zonas de suelo urbano, a excepción de los ámbitos incluidos en el Recinto Portuario, que se someterán a autorización preceptiva de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, deberán tenerse en cuenta las excepciones que contemple la vigente Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, con relación a la implantación de las instalaciones a las que se refiere el artículo 18, apartado 2, siempre que se justifique la inexistencia de alternativas de localización en el entorno.

Artículo 16. Ámbitos de exclusión de Suelo Rústico de categorización municipal.

1. En el territorio municipal clasificado como suelo rústico, no se podrá autorizar la implantación de las instalaciones definidas en el apartado 2 del artículo 12 en aquellas zonas reguladas por la normativa urbanística y de ordenación como suelo rústico de protección y como suelo rústico de interés.

2. Podrán exceptuarse de lo previsto en el apartado anterior aquellos emplazamientos que establezca el Ayuntamiento, en orden a la compatibilidad de usos y menor incidencia medioambiental.

Artículo 17. Limitaciones en categorías de suelo urbano.

1. En los ámbitos clasificados como suelo urbano, se excluirán como posibles puntos de ubicación de las instalaciones a que se refiere el artículo 12 las zonas calificadas como espacio libre (EL).

2. Se podrán exceptuar de lo previsto en el apartado anterior las instalaciones permitidas en el mobiliario urbano, según lo dispuesto en el artículo 26, exigiéndose en tal caso un grado de mimetización e integración en el paisaje muy alto.

3. No se autorizarán las instalaciones a las que se refiere el apartado 2 del artículo 12 en zonas calificadas como educativo (ED) y sanitario (SN) y aquellos espacios considerados sensibles por la normativa vigente (guarderías, centros de educación infantil, primaria, centros de enseñanza obligatoria, consultorios y centros de salud, hospitales, residencias o centros geriátricos). Excepcionalmente, podrán admitirse aquellas instalaciones en las que se justifique debidamente por el interesado la necesidad de la instalación con fundamento en la imposibilidad de disponerla en otra ubicación alternativa y garantizando el cumplimiento de la normativa sectorial de sus respectivos usos. En dichos casos, se podrá autorizar la instalación exclusivamente en cubiertas no transitables, debiendo cumplir asimismo las condiciones que establece el artículo 27.

4. Las instalaciones de los tipos "A" y "C" no se podrán autorizar en los espacios libres de edificación, tanto de uso público como privado.

Artículo 18. Ámbitos de autorización preferente.- Se caracterizan los ámbitos de autorización preferente por constituir zonas del ámbito territorial municipal compuestas por "emplazamientos preferentes", definidos en base al artículo 10 de la presente Ordenanza, los cuales el Ayuntamiento ha determinado en orden a la compatibilidad de uso y menor evidencia medioambiental.

En estos ámbitos, de acuerdo con sus características urbanísticas, puede permitirse la implantación

de instalaciones de radiocomunicaciones, con las especificaciones correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto por el Plan Insular de Ordenación de Tenerife con relación a la ordenación de infraestructuras e instalaciones de telecomunicación.

Artículo 19. Ámbitos de autorización limitada.- Se caracterizan los ámbitos de autorización limitada por constituir zonas del ámbito territorial municipal que, no siendo vinculadas a una situación de exclusión o excepcionalidad, se consideran tendentes a limitar su impacto visual y a una obligatoria integración ambiental y paisajística.

Todas aquellas zonas no definidas como ámbitos de exclusión o preferentes, se considerarán incluidas dentro del ámbito de autorización limitada.

3.1.4. Sección cuarta: Condiciones sectoriales.

Además del resto de las condiciones establecidas en el presente título, en cada uno de los tipos de instalaciones definidos en el artículo 2 se cumplirán los requisitos específicos que se definen a continuación:

Artículo 20. Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión (tipo A) y estaciones cliente de telefonía (subtipo E2).

1. Sólo podrán instalarse en las cubiertas de los edificios, en las condiciones señaladas en el artículo 27.

2. Tendrán carácter colectivo, pudiendo instalarse en el exterior del volumen edificado sólo una antena para cada edificio y para cada función que no se pueda integrar tecnológicamente con otras en una misma antena.

3. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de una antena colectiva en un determinado edificio, se permitirá la instalación de antenas individuales sujetas a las mismas prescripciones que las establecidas para aquella, siempre que, a juicio de los servicios y órganos municipales competentes, dicha instalación no resulte peligrosa o antiestética.

Artículo 21. Antenas de estaciones de radioaficionados (tipo C).

1. El ejercicio del derecho reconocido a los titulares de licencias de radioaficionado se acomodará a lo previsto en la Ley 19/1983, de 16 de noviembre, reguladora de la instalación, en el exterior de inmuebles, de antenas de estaciones radioeléctricas de aficionados, en la reglamentación estatal que se promulgue para determinar las condiciones técnicas de instalación de estas antenas y también a lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. Las antenas para radioaficionados que no queden ocultas de ser vistas desde cualquier vía pública

o espacio de carácter público o comunitario, sólo se podrán instalar en las cubiertas de los edificios.

3. Un radioaficionado no podrá disponer de más de una instalación de esta clase en un edificio, y eso únicamente cuando sea residente de una vivienda o local ubicado en el mismo.

4. La autorización para la instalación de más de una antena para esta función, en un mismo edificio, será discrecional de la Administración Municipal y en la no superación del nivel de emisiones radioeléctricas admisible por la normativa vigente.

Artículo 22. Antenas tipos B, D1 y E1.

1. Podrán instalarse en las cubiertas de los edificios y, en suelo rústico, sobre mástiles apoyados sobre el terreno, cumpliendo en ambos casos con las condiciones establecidas al efecto en la presente Ordenanza.

2. Deberán cumplir igualmente con las condiciones establecidas en su correspondiente Programa de Implantación y Desarrollo, aprobado según lo dispuesto en esta Ordenanza.

3. En suelo rústico únicamente se podrán instalar en las zonas aprobadas por el Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 16 apartado 2, o en las previstas al efecto en la planificación urbanística así como en lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias.

Artículo 23. Instalaciones no expresamente reguladas.- Las instalaciones de radiocomunicación no expresamente reguladas en esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones establecidas para las instalaciones de características morfológicas o funcionales análogas.

3.1.5. Sección quinta: Condiciones urbanísticas.

Artículo 24. Consideración de las paredes medianeras.- Las paredes medianeras entre fincas o edificaciones, si son visibles desde las vías o espacios públicos, a efectos de la presente Ordenanza tendrán igual consideración que las fachadas, debiendo cumplirse para aquéllas todas las condiciones establecidas por la Ordenanza con respecto a éstas.

Artículo 25. Instalación de antenas en fachadas.

1. Como norma general no se permitirá la instalación de antenas ni de cables en fachadas.

2. Podrá admitirse excepcionalmente la instalación de antenas de reducidas dimensiones de instalacio-

nes tipo E y de su red de canalizaciones, exclusivamente por imperativos de tipo estrictamente técnicos, cuando no sea posible colocarlos sobre la cubierta y siempre que por situación y mínimo impacto resulten acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo alguno en su ornato y decoración. Excepcionalmente, quedará a criterio del Ayuntamiento la autorización de antenas de dimensiones superiores, exigiéndose en cualquier caso a la instalación a tal efecto un grado de mimetización muy alto en relación con el entorno.

3. Este tipo de instalaciones excepcionales deben cumplir con las siguientes condiciones:

a) Se situarán las antenas por debajo de la línea de pretil de cubierta. Sin afectar a otros elementos ornamentales.

b) Su ubicación y colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.

c) La separación de dichos elementos respecto al plano de fachada no superará los 25 centímetros.

d) Dichos elementos irán mimetizados con la fachada, debiendo respetar, tanto por su composición y color, como por los materiales a emplear, el carácter del edificio en el que se ubican y del ámbito en el que éste se enclave.

e) El recorrido de cableado deberá ser empotrado y canalizado y se integrará armónicamente con la fachada adaptándose al color y al ras del paramento.

f) El contenedor se situará preferiblemente en el interior del edificio, en lugar no visible desde la vía pública.

g) En ningún caso, el cableado podrá tener tramos pendientes en el aire.

Artículo 26. Instalación de antenas sobre elementos pertenecientes al mobiliario urbano.- Si el Ayuntamiento lo estima necesario, a petición del operador y previo convenio entre las partes en el que se recojan las condiciones particulares que exija el Ayuntamiento, se podrá autorizar la instalación de antenas de reducidas dimensiones para instalaciones tipo E1 sobre báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos, o cualquier otro elemento de mobiliario urbano. Para ello se deben cumplir las siguientes condiciones generales:

a) Se conseguirá la adecuada mimetización con el conjunto y la mejor adaptación con el paisaje urbano.

b) El equipo de radio se instalará en lugar no visible, preferentemente bajo rasante, y en todo caso en

el lugar indicado por los servicios municipales competentes.

c) El cableado deberá discurrir canalizado y oculto o adosado a la estructura del mueble urbano.

d) La acometida y protecciones eléctricas necesarias para estos equipos deberán ser resueltas por el operador de acuerdo con las especificaciones y condiciones que determine el órgano municipal competente en cada caso.

Artículo 27. Instalación de antenas sobre construcciones o edificios.- Las instalaciones que se apoyen en edificios, construcciones o cualquier otro tipo de propiedad de terceros, será obligatorio presentar un certificado, legalmente válido, de la correspondiente autorización del propietario, o del correspondiente acuerdo de la Junta de Propietarios, como requisito previo para la tramitación de la licencia municipal.

Para este tipo de instalaciones se cumplirán las siguientes condiciones:

1. Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil o en el remate de la fachada del edificio, si superan la altura de coronación de dicho pretil o remate. Excepcionalmente, se permitirá su instalación siempre que se instalen sobre elementos existentes que formen parte del diseño arquitectónico de la fachada y se obtenga un grado de mimetización muy alto.

2. Se situarán las antenas sobre una única estructura soporte siempre que sea técnicamente posible, colocada en la cota más baja posible, próxima a la caseta de los equipos y de tal forma que desde cualquier punto a nivel de las calles o espacios públicos con vistas al edificio o construcción se aprecie el menor impacto posible, en todo caso se deberá observar además lo establecido en la presente Ordenanza respecto a las condiciones de seguridad de las personas.

3. Los mástiles o elementos soportes de las antenas apoyados en cubiertas planas o en los muros laterales de los torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta, cumplirán las siguientes reglas:

a) El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones será de 2 m con respecto de las fachadas y medianeras vistas del edificio sobre el que se sitúa, y de 15 m respecto de cualquier otro edificio existente, con ocupación permanente por encima de un plano horizontal situado 3 metros por debajo de las mismas, y con vistas a las citadas instalaciones desde el inmueble o inmuebles pertenecientes al edificio que tengan situada su base o sojería a una cota igual o superior a la de dicho plano.

Cumpliendo además el requisito complementario de que no se supere en ningún caso la norma de los 45° de ángulo con dicha fachada.

b) La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas será la del vértice de un cono recto, cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45 grados con dicho eje y corte con la vertical del pretil o borde superior de la fachada exterior. En ningún caso, esa altura excederá de 6,50 m en instalaciones individuales o de 8,00 m en instalaciones que compartan el mismo soporte.

c) Excepcionalmente, para antenas de instalaciones tipos B, D y E, podrán admitirse alturas superiores a las señaladas, siempre que se justifique la necesidad de la actividad en el emplazamiento propuesto y se adopten medidas especiales que permitan atenuar el impacto visual hasta el nivel admisible. En los casos de compartición de mástiles de instalaciones tipos E podrá aplicarse este mismo criterio.

d) La altura de la estructura soporte de antenas no sobrepasará la altura de las antenas ancladas a la misma.

e) El diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al elemento soporte será de 16 cm.

f) El diámetro máximo del cilindro envolvente que circunscriba las distintas antenas y el elemento soporte no excederá de 120 cm, a no ser que se pretenda la utilización compartida del soporte por distintos operadores. En este caso, el diámetro máximo no excederá de 170 cm.

g) En ningún caso se admitirán como soporte elementos de carácter superficial o espacial, del tipo de los emparrillados metálicos, torres o similares.

4. Los mástiles o elementos soporte de antenas sobre cubiertas inclinadas cumplirán las reglas establecidas en el apartado anterior, con la siguiente particularidad:

a) La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas será la del vértice de un cono recto, cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45 grados con dicho eje y se corte con la arista superior del alero o borde superior de la fachada exterior.

b) En ningún caso esa altura excederá de 6 m sobre la cubierta inclinada, con las excepciones previstas en el apartado 3. c del presente artículo.

5. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de las antenas conforme a las anteriores condiciones, y se propongan medidas especiales que minimicen los

impactos producidos, quedará a criterio del Ayuntamiento la autorización de las mismas.

Los distintos elementos componentes irán mimetizados con el entorno y se ubicarán y colocarán en armonía con los elementos existentes de la cubierta.

Artículo 28. Instalación de contenedores de equipos sobre cubiertas.- La instalación de contenedores vinculados funcionalmente a una estación base, situados sobre cubiertas de edificios o construcciones, cumplirá, además de lo dispuesto para el caso en el artículo 11, los siguientes requisitos:

a) Los contenedores deberán ser transportables o desmontables, no admitiéndose la construcción de contenedores fijos de obra sobre las cubiertas. No obstante, podrán habilitarse para este uso habitaciones ya existentes que no se encuentren en un supuesto de fuera de ordenación.

b) Los contenedores no serán accesibles al público.

c) Su ubicación y colocación se ajustará al ritmo compositivo de la azotea.

d) Dichos contenedores irán mimetizados con el entorno, mediante pintado u otro tipo de actuaciones.

e) Se justificará en el proyecto correspondiente las cargas y sobreesfuerzos que supone la instalación de este tipo de construcciones.

f) En caso de cubiertas inclinadas, se situarán bajo la cubierta o dentro de la envolvente de ésta.

g) No sobrepasarán una altura de 3,00 metros sobre la cota de cornisa de la azotea, ni una superficie de 10 metros cuadrados para contenedores individuales, y de 15 metros cuadrados para contenedores compartidos. Las instalaciones que integren equipos adicionales a los de la propia instalación podrán disponer de contenedores de mayor superficie, debidamente justificados. Para los equipos exteriores, la altura máxima admisible será de 2,50 metros sobre la cota de cornisa de la azotea. Además se deberá cumplir que la superficie final ocupada, incluyendo los elementos ya existentes en el propio edificio, así como los nuevos a instalar sobre la cubierta de la última planta, no supere el 20% de la superficie total.

h) Se situarán lo más lejos posible de las fachadas y medianeras vistas, nunca a distancias inferiores a 2,00 metros de las mismas, y retranqueadas de ellas a una distancia superior a su altura.

i) La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y de sus instalaciones.

j) Se destinarán exclusivamente al uso propio de la instalación.

Artículo 29. Instalación de antenas sobre mástiles apoyados sobre el terreno.- Podrá admitirse este tipo de instalaciones en emplazamientos que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Se ajustarán a las condiciones urbanísticas que establece la sección cuarta del capítulo 1 del título II de la presente Ordenanza.

b) El impacto visual causado en el entorno, deberá ser mínimo y adecuado al valor paisajístico.

c) En zonas próximas a las vías públicas cumplirán con las normas reguladoras de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.

d) Las zonas de ubicación y condiciones específicas de implantación de esta clase de instalaciones serán las que establezca al efecto la normativa urbanística vigente o, en su defecto, las que apruebe el Ayuntamiento anualmente en el proceso de revisión y coordinación de los Programas de Implantación y Desarrollo presentados por los operadores.

e) La altura máxima del mástil sobre el terreno no será en ningún caso superior a 25 m, excepto en el caso de instalaciones que compartan el soporte que podrán alcanzar los 30 m.

f) El diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al elemento soporte será de 130 cm.

g) El diámetro máximo del cilindro envolvente que circunscriba las distintas antenas y el elemento soporte no excederá de 120 cm más el diámetro del soporte en el plano horizontal de las antenas.

h) En ningún caso se admitirán como soporte elementos de carácter superficial o espacial, del tipo de los emparrillados metálicos, torres o similares, siendo recomendables las estructuras soporte cilíndricas.

i) Los contenedores de equipos deberán estar ocultos de las vistas y con un grado de mimetización e integración en el paisaje muy alto.

j) El vallado de protección de las instalaciones en suelo rústico cumplirá las condiciones que establece la normativa urbanística y de ordenación vigente del término municipal de Santiago del Teide.

Artículo 30. Instalación de canalizaciones.

1. En los edificios existentes que no sean objeto de obras de rehabilitación integral, el tendido del cableado discurrirá, preferentemente, por patios interiores, por escaleras o por zonas no visibles desde la vía pública.

2. Excepcionalmente, y cuando se justifique la inexistencia de dichas zonas o la imposibilidad técnica del tendido por las mismas, podrá efectuarse el tendido por fachada siempre que éste se disimule con efectividad, ejecutando su trazado paralelamente a las cornisas, bajantes exteriores, juntas de dilatación u otros elementos continuos verticales existentes y adaptando el color de la canalización o del cable a la del paramento por el que discurra. Los elementos de conexión serán del menor tamaño posible, sin sobresalir más de 15 cm de la fachada y su situación y color se ajustará al ritmo compositivo de la misma.

3. En el caso de instalaciones en cubiertas de edificios, el recorrido del cableado se integrará armónicamente en la cubierta y no entorpecerá el paso de otro tipo de instalaciones y/o personas, debiendo discurrir bajo canales empotrados o adosados a la estructura de la construcción o del edificio, siempre que sea posible.

Artículo 31. Instalaciones comunes de telecomunicación en edificios.

1. Las antenas de recepción de señales radioeléctricas e instalaciones de otros servicios de radiocomunicaciones de uso público en viviendas, locales y establecimientos alojativos quedan sujetas a lo dispuesto en la normativa de aplicación en lo relativo al acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones.

2. En los proyectos de obras de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificios y en los demás casos que, eventualmente, se determinen en la normativa estatal aplicable, será preceptiva la inclusión del proyecto de infraestructuras comunes para el acceso a los servicios de telecomunicaciones en los edificios (ICT), conforme con lo establecido en la normativa específica vigente en cada momento, previéndose la reserva de espacio para la red de canalizaciones que permita su reconducción en la cubierta, con el diseño establecido por dicha normativa específica.

3.1.6. Sección sexta: Condiciones de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones.

Artículo 32. Cumplimiento de la normativa.- Las características y sistemas de protección de los elementos y equipos de cualquier red de radiocomunicación cumplirán en todo momento con lo establecido por la normativa específica de aplicación.

Artículo 33. Seguridad mecánico-estructural.

1. En ningún caso la instalación comprometerá la seguridad estructural del edificio ni la de sus moradores.

2. Se justificarán en el proyecto correspondiente las cargas y sobreesfuerzos producidos por la instalación. La estructura total soportará las siguientes velocidades de viento:

a) Para sistemas situados a menos de 20 m del suelo: 130 km/h.

b) Para sistemas situados a más de 20 m del suelo: 150 km/h.

3. Las antenas y elementos anexos (soportes, anclajes, riostras, etc.) deberán ser de materiales resistentes a la corrosión o tratados convenientemente para este fin, sin que ello suponga ningún tipo de eximente para el cumplimiento del resto de las condiciones.

Artículo 34. Seguridad eléctrica.

1. Las localizaciones de las antenas emisoras, emisoras-receptoras y sus instalaciones auxiliares, sea cual sea su estructura soporte, estarán protegidas frente a las descargas de electricidad atmosférica, según establece la normativa específica de aplicación.

2. Todo elemento o equipo perteneciente a cualquier red de radiocomunicación objeto de esta Ordenanza dispondrá de puesta a tierra y cumplirá las condiciones que establece la vigente normativa electrotécnica.

3. La ubicación de tubos, mástiles, etc. deberá guardar una distancia mínima respecto a las líneas aéreas eléctricas de alta tensión equivalente a 1,5 veces la altura del elemento soporte.

Artículo 35. Seguridad frente a emisiones radioeléctricas.- Por razones de seguridad, las instalaciones de los tipos B, D y E no serán accesibles para el público en general, debiendo disponer de una instalación de señalización y, en su caso de vallado, que restrinja el acceso de personal no profesional en las zonas en las que pudieran superarse los niveles admisibles de exposición radioeléctrica, según se dispone en la normativa vigente (R.D. 1.066/2001, de 28 de septiembre, artículo 8, apartado 2).

Artículo 36. Protección contra incendios.

1. En la proximidad de los contenedores de equipos se situarán extintores portátiles de polvo polivalente ABC o de anhídrido carbónico con una eficacia que dependerá de las características de la instalación. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor de eficacia 21-B.

2. Toda la instalación deberá cumplir la normativa específica al efecto.

Artículo 37. Seguridad y salud.

1. La instalación de los equipos de radiocomunicación y sus elementos auxiliares se efectuará de manera que posibilite el tránsito de personas necesario para la conservación y seguridad del inmueble.

2. Todas las instalaciones de radiocomunicación reguladas por esta Ordenanza cumplirán con las debidas precauciones de ubicación y aislamiento, de manera que garanticen que las transmisiones sonoras y vibratorias a las viviendas, los locales y ambientes próximos cumplen con los niveles máximos admitidos en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones y, en general, con todas las demás normativas municipales de aplicación.

3. Se garantizará la eficacia de las medidas de aislamiento térmico, acústico y radioeléctrico que deban adoptarse para los equipos y elementos electrónicos adicionales, con objeto de evitar perjuicios a terceros.

4. Se justificará el cumplimiento de la normativa de seguridad del tráfico aéreo, en los emplazamientos sujetos a la misma.

3.2. Capítulo II.- El régimen jurídico de las licencias. Procedimiento de otorgamiento de licencias.

3.2.1. Sección primera: Programa de implantación y desarrollo.

Artículo 38. Programa de Implantación y desarrollo.

1. Los operadores de telecomunicación, afectadas por esta Ordenanza, que pretendan instalarse o modificar sus emplazamientos informarán al Ayuntamiento mediante la presentación, junto con la solicitud de licencia, de un programa de implantación y desarrollo del conjunto de toda la red.

2. Este documento que deberá estar actualizado, contendrá no sólo el despliegue actual del conjunto de su red, sino también las previsiones futuras de implantación y desarrollo en el término municipal.

3. Dicho programa proporcionará la información necesaria para la adecuada integración de estas instalaciones en la ordenación medioambiental y territorial, facilitando su compatibilidad con los emplazamientos preferentes que ofrezca el Ayuntamiento a los operadores, lo que permitirá asegurar el cumplimiento de las limitaciones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 39. Instalaciones que requieren un programa de implantación.- La instalación o modificación de equipos de antenas, estaciones base, enlaces

vía radio y cualquier otro tipo de instalación de los tipos B, D y E1 de los definidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza, estará sujeta a la previa presentación y aprobación de un programa de implantación del conjunto de toda la red dentro del término municipal, que describa y justifique la solución propuesta y acredite el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en la Ordenanza.

Artículo 40. Contenido y documentación.

1. Los programas de implantación deberán ajustarse a los correspondientes documentos técnicos previamente aprobados por el Ministerio competente, cuando se trate de servicios finales o portadores, de conformidad con lo que previenen los artículos 13, 14 y 17 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

2. El contenido mínimo de los Programas de Implantación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 50 de la presente Ordenanza.

Artículo 41. Presentación.

1. Los programas de implantación deberán presentarse por los distintos operadores de radiocomunicaciones, personas o instituciones que dispongan de los títulos habilitantes y autorizaciones administrativas necesarias para la utilización del espacio radioeléctrico.

2. Se presentarán tres ejemplares del programa de implantación en formato papel y formato digital, acompañados de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

3. Los programas de implantación, o sus correspondientes revisiones, deberán presentarse cada dos años por los operadores, de manera coincidente en el tiempo, durante el plazo establecido al efecto por el Ayuntamiento, con objeto de hacer posible el análisis conjunto y la coordinación de todos ellos, así como la elaboración del Estudio Global de Niveles de Emisiones Radioeléctricas, previsto en el artículo 7 apartado 2 de esta Ordenanza. No obstante, los operadores que presenten por primera vez su programa de implantación o deban realizar modificaciones sustanciales en el mismo, deberán hacerlo sin esperar a la apertura de dicho plazo.

4. Se establece como plazo de presentación de los Programas de Implantación el periodo comprendido entre el 1 y el 15 de octubre dentro del año correspondiente a su presentación. No obstante, cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento po-

drá modificar dicho plazo, comunicándolo a los operadores con una antelación mínima de tres meses.

5. Los operadores que hayan presentado por primera vez su programa de implantación dentro de los seis meses anteriores a la apertura de dicho plazo, no tendrán obligación de presentarlo de nuevo en el mismo año.

Artículo 42. Tramitación.

1. En la tramitación de los programas de implantación presentados por los operadores, o en cualquier modificación de su contenido, se seguirán las normas de procedimiento vigentes, siendo, en todo caso, preceptivo el informe favorable de la Comisión de Telecomunicaciones del Ayuntamiento, de los Servicios Municipales competentes y de la Comisión Informativa de Urbanismo. El Ayuntamiento, a la vista de los diferentes programas de implantación presentados por los operadores, podrá requerir la incorporación de criterios o medidas de coordinación y atenuación del impacto visual y ambiental.

2. Los programas de implantación, una vez introducidas las modificaciones pertinentes e informados favorablemente por la Comisión de Urbanismo, serán aprobados por el órgano municipal competente de conformidad con lo regulado por la Ley reguladora de Bases de Régimen Local.

3. A partir de la fecha de aprobación del Programa de Implantación, los operadores podrán presentar las correspondientes solicitudes de licencia.

3.2.2. Sección segunda: Licencia de obra e instalación.

Artículo 43. Documentación.

1. La documentación a aportar será, como mínimo la siguiente:

a) Solicitud de autorización. Solicitud de autorización de la instalación de estación o estaciones base, dirigida al Ayuntamiento.

b) Certificado de posesión de licencia individual o autorización general certificado de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) acreditativo de que el solicitante está en posesión de la licencia individual o de la autorización general que le habilita expresamente a prestar el servicio para el que solicita licencia de obra y/o de ocupación de dominio público municipal.

c) Conformidad del titular del inmueble o de la finca. Documentos que acrediten la conformidad del titular del terreno o finca sobre la cual se instalarán las infraestructuras, a la instalación de éstas y al libre ac-

ceso de los servicios de inspección municipales, debidamente acreditados.

d) Compromiso de disponibilidad para compartir la infraestructura. Compromiso de disponibilidad para compartir la infraestructura con otros operadores, cuando corresponda.

e) Proyecto Técnico. Proyecto o proyectos técnicos realizados por los técnicos competentes en las instalaciones y obras que se proyecten, visados por los Colegios Profesionales correspondientes, que contengan como mínimo la documentación descrita en el artículo 64 de la presente Ordenanza.

f) Hoja de Dirección Técnica. Hoja de Dirección Técnica de la ejecución de la instalación, correspondiente al técnico responsable de dichos trabajos, el cual deberá firmar el certificado final de la instalación.

g) Justificante de seguro de riesgo.

2. Además de la documentación requerida en el epígrafe anterior, se estará a lo establecido en el art. 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común sobre contenido mínimo de la solicitud.

3. En suelo rústico, será preciso obtener previamente la Calificación Territorial del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, de la cual se adjuntará copia.

4. Cuando de acuerdo con la presente Ordenanza, la instalación sometida a licencia requiera de la presentación y aprobación previa de un programa de implantación, el proyecto técnico presentado deberá ajustarse con suficiente grado de aproximación a las previsiones y determinaciones de dicho programa.

Artículo 44.- Presentación.

1. Tienen derecho a solicitar licencia de los tipos B, C, D y E1 para la construcción de instalaciones de radiocomunicaciones, todas aquellas personas o empresas que en el momento de solicitarla, dispongan del preceptivo título habilitante, otorgado por el Ministerio competente o, en su caso, por el órgano administrativo específicamente designado para ello, en el que se exprese que está habilitada para el uso o la prestación del servicio para el que precisa la realización de las obras o instalaciones que requieren la licencia urbanística.

2. La documentación, de la que se adjuntarán tres copias, en formato papel y en formato digital, se presentará en el Registro General del Ayuntamiento, e irá acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que de-

terminen las ordenanzas fiscales municipales correspondientes.

3. La falta de cualquiera de los documentos establecidos en el artículo 43 de esta Ordenanza tendrá que ser subsanada en el plazo de 10 días a partir de la notificación de estos defectos que haga el Ayuntamiento al interesado. La falta de presentación de la información requerida en el plazo mencionado comportará el desistimiento de la solicitud, previa la resolución que se dicte al efecto.

Artículo 45. Tramitación.

1. La fecha de inicio del procedimiento administrativo, a efectos del cómputo del plazo para su resolución, será la fecha de entrada en el Registro General del Ayuntamiento de la solicitud o de la subsanación, en su caso.

2. El órgano municipal competente del Ayuntamiento coordinará y controlará el cumplimiento de todos los requisitos estipulados y fijará, si procede, la cuantía de la fianza que se exigirá para autorizar las instalaciones, a la vista del proyecto técnico.

3. Una vez recibida en forma la solicitud de licencia urbanística, los Servicios Municipales recabarán los informes técnicos y jurídicos necesarios, ya sean de otros órganos del Ayuntamiento o de otra Administración, para asegurar la idoneidad de la actuación pretendida con la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística.

4. El técnico o técnicos competentes en la materia, según el apartado anterior, emitirán su informe en un plazo máximo de 10 días manifestando la conformidad o no de la documentación técnica a la normativa aplicable, señalando aquellos defectos que puedan ser subsanados y, en su caso, devolviendo el expediente en el supuesto de que dichos defectos no sean subsanables, debiendo en tal caso fundamentar su propuesta.

5. Si el informe desfavorable de los servicios municipales se fundamentara en deficiencias insubsanables o si tratándose de deficiencias subsanables no hubieran sido subsanadas en el plazo establecido al efecto, se otorgará un plazo de audiencia al interesado de diez días, previo a la resolución denegatoria, para que pueda alegar lo que estime oportuno y aportar los documentos y justificaciones que considere convenientes.

6. Transcurrido el plazo de audiencia, a la vista de las alegaciones formuladas, en su caso, y del informe que sobre las mismas haya emitido el responsable técnico municipal, informe que deberá realizarse en un plazo de diez días, se resolverá estimar las alegaciones y proseguir el trámite, si procediera, pronunciándose con respecto a la licencia con especifi-

cación de las condiciones que se impongan, o por contra, desestimar las alegaciones y denegar la licencia.

Artículo 46. Órgano competente y plazo de resolución.

1. La competencia para resolver la petición corresponde al Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que haya efectuado o pueda efectuar, de conformidad con las normas de Régimen Local.

2. El plazo de resolución y notificación se suspenderá por el tiempo que medie entre la petición del informe, que deberá comunicarse al solicitante, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicado. Este plazo de suspensión no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el plazo máximo para la resolución expresa y notificación será de tres meses, contados a partir de la presentación de toda la documentación necesaria para la solicitud de licencia urbanística.

4. En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo aquellas licencias urbanísticas contrarias a instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territoriales, urbanísticos o sectoriales.

5. Asimismo, tampoco se entenderán adquiridas por silencio administrativo aquellas licencias urbanísticas cuya estimación tuviera como consecuencia la transferencia al solicitante o a terceros de facultades relativas al dominio público o al servicio público.

Artículo 47. Licencia de funcionamiento.- Antes de la puesta en marcha de las instalaciones o equipos de radiocomunicación, a excepción de las del tipo A y subtipo E2, se solicitará del Ayuntamiento la correspondiente licencia urbanística de funcionamiento, la cual se concederá una vez efectuado el reconocimiento final de la instalación por los servicios municipales competentes.

Artículo 48. Condicionamiento de nuevos emplazamientos.- Cuando el peticionario de una nueva licencia sea el titular de instalaciones sujetas a revisión, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria 7.2.1 de esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá condicionar el otorgamiento de las licencias correspondientes a nuevos emplazamientos a la revisión de las existentes.

3.2.3. Sección tercera: Documentos técnicos.

Artículo 49. Condiciones generales.

1. Toda la documentación técnica, a excepción de la regulada por el artículo 52 de esta Ordenanza, de-

berá estar firmada por técnico o técnicos competentes, visada por el colegio o colegios profesionales correspondientes, se presentará por triplicado ejemplar en soporte papel y en soporte electrónico, y cumplirá para este último soporte con lo dispuesto en los siguientes epígrafes del presente artículo.

2. Los textos se presentarán en formato doc o compatible, los planos en formato dgn, dwg o dxf, y las imágenes en formato jpg o compatible.

3. Los planos deberán ser elaborados o compatibles con la cartografía base oficial del Ayuntamiento de Santiago del Teide y responder al catálogo de elementos y estructura de información normalizada al efecto por dicho Ayuntamiento, de forma que su incorporación al sistema cartográfico municipal sea lo más directa y automática posible.

4. Los datos deberán estar en formato de tablas Excel o de base de datos Access, o compatibles, así como responder a la estructura normalizada en cada caso por el Ayuntamiento.

Artículo 50. Contenido del programa de implantación.- El programa de implantación deberá tener, como mínimo, el siguiente contenido:

1. Memoria.

1.1. Memoria.

1.1.1. Datos de la empresa.

- Se expresarán el nombre o razón social, domicilio social y C.I.F. de la empresa. Asimismo, los títulos o autorizaciones que la acreditan para el ejercicio de sus actividades.

1.1.2. Descripción del sistema existente.

- Descripción del tipo de red o sistema, así como de los servicios prestados y de las tecnologías utilizadas.

- Descripción general de la estructura y configuración de la red, y de su forma de funcionamiento.

- Descripción general de los diferentes tipos o modelos de estaciones que componen o van a componer el sistema.

- Descripción general de los diferentes tipos o modelos de elementos que existen o se utilizan en las estaciones para establecer sus elementos más significativos (para mástiles, torres, antenas, casetas, etc.).

- En el anejo correspondiente de la memoria se acompañarán los datos generales y técnicos de cada una de las estaciones que componen o van a componer.

ner el sistema, de los tipos o modelos de estaciones, y de los tipos o modelos de elementos que las componen, estructurados en forma de tablas y fichas según los modelos normalizados por el Ayuntamiento.

1.1.3. Diagnóstico y objetivos.

- Descripción de los problemas o carencias que tiene el sistema actual, así como la previsión de las áreas de nueva implantación y cobertura territorial prevista.

- Definición de los objetivos que se pretenden alcanzar con la ejecución del programa de implantación.

1.1.4. Descripción del sistema propuesto.

- Descripción general de la estructura o ampliaciones propuestas a corto plazo y a medio-largo plazo, indicando especialmente las modificaciones introducidas respecto del anterior programa de implantación o revisión del mismo. Se describirá la estructura y configuración propuesta, las nuevas celdas planificadas y las modificaciones de las celdas existentes, la localización de los nodos principales, y su forma de funcionamiento.

- Previsión a medio-largo plazo sobre la infraestructura máxima a instalar en el municipio de Santiago del Teide, número máximo de células, cobertura prevista, y zonas que no se llegarán a cubrir.

- Descripción general de los nuevos tipos o modelos de elementos que se van a utilizar en las nuevas estaciones o modificaciones de las existentes para establecer sus elementos más significativos (para mástiles, torres, antenas, casetas, etc.), así como de los nuevos tipos o modelos de estaciones que se propongan, en su caso.

- En el anejo correspondiente de la memoria se acompañarán los datos generales y técnicos de cada una de las estaciones nuevas o modificadas que forman parte del sistema, de los nuevos tipos o modelos de estaciones y de los nuevos tipos o modelos de elementos que las componen, estructurados en forma de tablas y fichas según los formatos normalizados por el Ayuntamiento.

- Descripción general de las actuaciones propuestas, agrupándolas por tipo de actuación.

- En el anejo correspondiente de la memoria se acompañará una relación de actuaciones Propuestas, en la que figure cada una de ellas con sus datos más significativos (código de estación, código de actuación, tipo de actuación, descripción, valoración aproximada, etapa constructiva, etc.).

1.1.5. Impacto visual.

- Descripción general de las conclusiones del estudio de impacto visual y de las medidas de minimización de impacto y mimetización a aplicar en las actuaciones o grupos de actuaciones previstas en el programa de implantación.

1.1.6. Niveles de emisiones.

- Descripción general de las conclusiones del estudio global de niveles de emisiones radioeléctricas y de los niveles de emisiones alcanzados en las diferentes zonas del municipio.

1.2. Anejos.

1.2.1. Datos de los tipos de elementos y de las estaciones.

1.2.2. Relación de actuaciones propuestas.

1.2.3. Estudio de impacto visual.

1.2.4. Estudio de compartición de emplazamientos y/o instalaciones.

1.2.5. Estudio global de los niveles de emisiones radioeléctricas.

- En las estaciones ya instaladas se adjuntará una copia compulsada de las certificaciones anuales emitidas por técnico competente, exigidas en el artículo 9.3. del R.D. 1.066/2001, para acreditar ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología que se han respetado los límites de exposición establecidos.

- En las estaciones planificadas aún sin autorizar, se elaborarán las hipótesis y cálculos necesarios para determinar con suficiente aproximación la distribución e intensidad de sus futuras emisiones.

- Los datos resultantes se analizarán conjuntamente con los correspondientes a las estaciones ya instaladas o autorizadas, acreditándose que se cumplirá en todo el sistema la normativa vigente en esta materia.

2. Planos.

2.1. Planta general del sistema.

- Planta General del Sistema que incluya la representación y localización exacta de las instalaciones existentes y propuestas, a corto plazo, y a medio-largo plazo, es decir, estaciones (con su símbolo y código identificativo), sectores (con su símbolo, código identificativo, orientación y área de cobertura), radioenlaces (con su símbolo, código identificativo y orientación), y cualquier otro tipo de elemento o instalación significativo regulado por la presente Ordenanza.

- Se representará en papel a escala 1:15.000, y en ella se distinguirán con diferentes símbolos las instalaciones existentes y las planificadas a medio-largo plazo.

2.2. Planta de niveles de densidad de potencia.

- Los niveles representados serán los siguientes: de -40 dBm a -50 dBm, de -50 dBm a -60 dBm, de -60 dBm a -70 dBm, de -70 dBm a -80 dBm, de -80 dBm a -90 dBm, de -90 dBm en adelante, o bien una graduación uniforme entre los valores extremos.

2.3. Planos de los tipos de elementos.

- Se incluirán los planos necesarios (planta, alzados, secciones tipo y detalles) para definir cada uno de los elementos tipo que se utilizarán en el desarrollo del programa de implantación (mástiles, torres, antenas, casetas, canaletas, etc.).

2.4. Planos de las estaciones.

- Se incluirán los planos necesarios para definir completamente cada una de las estaciones del sistema (plano de situación, a escala máxima 1:2.000, planta general a escala máxima 1:200, y alzados de interés para el análisis, fachadas, medianeras vistas, colindancias a suelo rústico o espacios abiertos, etc.).

- En la planta y alzados deben quedar representadas y definidas las dimensiones y límites de la azotea o parcela, el tipo y ubicación en la misma de los elementos que componen la estación, así como de los elementos de protección y de minimización de impacto visual.

2.5. Planta de actuaciones propuestas y plan de etapas.

- Se incluirá una planta, reproducida en papel a escala 1:15.000, que represente cada una de las actuaciones propuestas, con señalización en la misma del código de la actuación, código de la estación, tipo de actuación, y etapa de ejecución, en correspondencia con lo previsto en el plan de etapas.

3. Plan de etapas.

a) Se acompañará un Plan de etapas para la ejecución del programa de implantación que contenga, como mínimo, las actuaciones a corto plazo (1 año) y, con carácter de previsión, las actuaciones a medio-largo plazo, entendiendo por tales aquellas que pueden producirse en relación con el desarrollo urbano previsto en la normativa urbanística y de ordenación vigente.

b) El programa de implantación no podrá incluir ninguna actuación a corto plazo que no haya sido anteriormente contemplada en las propuestas a medio-largo plazo, a excepción de que dicho plan se pre-

sente a aprobación por primera vez, o salvo que se acredite que la necesidad de las mismas se produce como consecuencia de circunstancias tecnológicas o de mercado totalmente imprevisibles.

Artículo 51. Contenido de los proyectos técnicos.- Tendrán, como mínimo, el siguiente contenido:

1. Memoria.

1.1. Memoria.

1.1.1. Datos generales.

- Denominación social y N.I.F., dirección completa, representación legal, y títulos habilitantes.

- Referencia a los datos administrativos del expediente de aprobación previa del programa de implantación.

- Dirección, clasificación y calificación urbanística del inmueble que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.

1.1.2. Descripción de la instalación.

- Descripción general de la instalación, especificando el tipo de instalación y los principales elementos que la componen, con sus características más significativas.

- Especificación de las características técnicas de la instalación, haciendo constar, en todo caso, los datos siguientes:

- Altura del punto de emplazamiento sobre la rasante del terreno.

- Altura de la antena y de su soporte.

- Áreas de cobertura.

- Banda de frecuencias.

- Potencias de emisión.

- Tipos de antenas a instalar.

- Ganancia respecto de una antena isotrópica.

- Ángulo de la inclinación del sistema radiante.

- Abertura a -3dB en el plano horizontal y vertical.

1.2. Anejos.

- Anejo nº 1.- Justificación de la utilización de la mejor tecnología disponible.

a) Justificación de la utilización de la mejor tecnología disponible, técnica y económicamente via-

ble, en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar para conseguir el mínimo impacto visual y ambiental.

- Anejo nº 2.- Estudio de impacto visual.

a) Se elaborará la documentación fotográfica, gráfica y escrita, firmada por técnico competente, necesaria para definir y presentar los datos, parámetros y características, tanto de la instalación como del entorno, utilizados en el proceso de valoración del impacto visual, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza. La documentación gráfica deberá incluir una simulación del impacto visual desde las cuatro perspectivas más desfavorables, según los criterios utilizados para la valoración del mismo.

b) Se estudiarán y seleccionarán las medidas de mitigación más adecuadas a las circunstancias concretas de la instalación.

- Anejo nº 3.- Estudio de los niveles de emisiones radioeléctricas.

a) Se adjuntará una copia compulsada del estudio detallado, elaborado por técnico competente, exigido en el artículo 8 del R.D. 1.066/2001, para acreditar que se han respetado los límites de exposición radioeléctrica establecidos en áreas cercanas a la instalación en las que puedan permanecer habitualmente personas. En el caso de no disponerse de dicho estudio, se adjuntará uno elaborado al efecto con el mismo contenido, requisitos y detalle, según se regula en el apartado tercero de la Orden CTE/23/2002 de 11 de enero del Ministerio de Ciencia y Tecnología, o norma que la sustituya y sea de aplicación.

- Anejo nº 4.- Cálculo mecánico-estructural.

a) Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio, en concordancia con los planos constructivos correspondientes.

- Anejo nº 5.- Protección frente a descargas eléctricas.

a) Descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección frente a descargas eléctricas de origen atmosférico.

- Anejo nº 6.- Estudio de seguridad y salud.

2. Planos.

2.1. Plano general del sistema.

- Coincidirá con suficiente aproximación con el que contiene el programa de implantación aprobado, debiendo justificarse las variaciones existentes. Se representará en papel a escala 1:15.000 y se destacará en él la estación solicitada.

2.2. Plano de situación.

- Plano de situación de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía representada a una escala mínima 1:2000 con cuadrícula incorporada. En el plano se han de representar las infraestructuras o elementos que tengan incidencia sobre su evaluación ambiental.

2.3. Plano de emplazamiento.

- Plano a la escala adecuada (mínima 1:500), en el que figure el emplazamiento de la instalación en relación con su entorno inmediato. En el mismo, deberán representarse igualmente aquellas infraestructuras o elementos que tengan incidencia sobre su evaluación ambiental.

2.4. Planos de la estación.

- Planos de planta (escala mínima 1:200), alzado, secciones tipo y detalles de la estación, en los que se representarán las dimensiones y límites de la azotea o parcela, la ubicación, dimensiones y tipo de los elementos que componen la instalación, así como de los elementos de protección y de minimización de impactos.

- Planos de planta, alzado, secciones tipo y detalles de cada uno de los elementos que componen la instalación, incluyendo los de protección y de minimización de impactos, en los que se representarán y definirán sus dimensiones, forma y características.

- Planos constructivos de la estructura de sustentación del mástil y de las fijaciones, y del reparto de cargas del contenedor o contenedores de los equipos.

2.5. Diagrama de emisiones del sistema radiante.

- Diagrama de emisiones del sistema radiante representado sobre plano a escala 1:500 que refleje la situación relativa a los edificios confrontados, que expresen gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máxima en W en todas las direcciones del diseño.

3. Pliego de Condiciones Técnicas.

4. Presupuesto.

Artículo 52. Documentación para las licencias de Antenas del Tipo A y Subtipo E2.- Tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

1. Memoria.

- Memoria descriptiva de las obras e instalaciones, que contendrá los siguientes aspectos:

1.1. Datos generales.

- Nombre y D.N.I. o, en su caso, denominación social y N.I.F., con la dirección postal completa.

- Dirección y documentación fotográfica del inmueble que ocupa la instalación.

1.2. Descripción de la instalación.

- Descripción de la instalación, especificando el tipo de instalación, así como los principales elementos que la componen con sus características más significativas.

2. Planos.

- Plano de situación de la instalación.

- Plano de planta del emplazamiento (escala máxima de 1:500) en el que se representarán las dimensiones y límites de la azotea o parcela y la localización de la instalación en el interior de la misma.

4. Título III: El régimen de protección de la legalidad y sistema sancionador.

4.1. Capítulo I: Inspección, revisión y conservación de las instalaciones.

Artículo 53. Inspección y certificación de las instalaciones radioeléctricas.- Sin perjuicio de las competencias de inspección o reconocimiento propias de la Administración Estatal, el Ayuntamiento podrá controlar el cumplimiento de las condiciones sanitarias, medioambientales, de protección histórico-artística y cultural, y urbanísticas, que de conformidad con la presente Ordenanza están obligados a cumplir los operadores.

Artículo 54. Conservación y limpieza de las instalaciones.

1. Los titulares de las licencias y de las concesiones son responsables de que las instalaciones de equipos de radiocomunicación se mantengan en perfecto estado de conservación, seguridad, salubridad y ornato público.

2. Es obligación de los responsables, la perfecta conservación y limpieza de las instalaciones, pudiendo exigirse por el Ayuntamiento la presentación del correspondiente plan de mantenimiento.

3. El deber de conservación de las instalaciones de equipos implica su mantenimiento mediante la realización de los trabajos y obras que se precisen para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:

- a) Preservar las condiciones conforme a las que hayan sido autorizadas las instalaciones.

- b) Preservar las condiciones de funcionalidad, seguridad, salubridad y ornato público de las instalaciones, incluidos sus elementos soportes.

Artículo 55. Órdenes de ejecución de obras o acciones correctoras.

1. Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, se dictará la correspondiente orden de ejecución de las obras necesarias, que contendrán las determinaciones siguientes:

- a) Determinación de los trabajos y obras que tendrán que realizarse para cumplir el deber de conservación de los equipos y de su instalación o, en su caso, la retirada de ésta o de alguno de sus elementos.

- b) Determinación del plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado, que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.

- c) La orden de ejecución determinará, en función de la entidad de las obras realizables y conforme a la normativa de aplicación, la exigibilidad de proyecto técnico y, en su caso, de dirección facultativa.

2. La orden de ejecución se comunicará a los responsables de la instalación, para que a partir de la notificación de la irregularidad adopten las medidas oportunas en el plazo establecido.

3. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas podrán adoptarse de forma inmediata, o en el plazo máximo de 48 horas, según sea estimado por los servicios municipales, conforme a lo establecido en la normativa urbanística vigente.

4. En caso de incumplimiento de la orden de ejecución, los responsables se atenderán a lo previsto al respecto en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, procediéndose por los servicios municipales a la ejecución subsidiaria de lo ordenado, con cargo a los propietarios de las instalaciones.

Artículo 56. Renovación y sustitución de las instalaciones.- Estarán sujetas a idénticos requisitos que la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de aquellas características determinantes para su autorización.

Artículo 57. Desmantelamiento y retirada de los equipos.

1. En los supuestos de cese definitivo de la actividad de la instalación o de alguno de los elementos de la misma, el titular de la licencia o el propietario de

las instalaciones tendrá que realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos que componen la instalación de radiocomunicación o los elementos que no se utilicen, dejando el emplazamiento en su estado anterior a la instalación de los mismos. Deberá hacerse dicha operación también en el terreno y en la construcción o edificio que sirva de apoyo a la mencionada instalación.

2. En el caso de que el operador requiera el desmontaje o traslado de sus instalaciones a otra ubicación, deberá realizar previamente el proyecto de restauración necesario y solicitar la correspondiente licencia o licencias municipales.

Artículo 58. Órdenes de desmontaje y retirada de las instalaciones.

1. Las órdenes de desmontaje y retirada de las instalaciones de antenas deberán ser completadas por las empresas titulares de la instalación, en términos generales, en el plazo máximo de 8 días salvo en el supuesto de constituir un peligro para la seguridad de las personas y bienes, según sea estimado por los servicios municipales, conforme a lo establecido en la normativa urbanística vigente, en cuyo caso el plazo máximo será de 48 horas. En caso de incumplimiento, procederán a retirarlas los servicios municipales a cargo de las empresas afectadas, que estarán obligadas a abonar los gastos correspondientes a la ejecución subsidiaria.

2. La orden de desmontaje y retirada, cuando no se disponga de licencia, será independiente de la orden de legalización, de manera que será inmediatamente efectiva, mientras no esté legalizada la instalación.

3. Las instalaciones sin licencia o concesión instaladas sobre suelo de uso o dominio público municipal, no necesitarán el previo requerimiento al responsable de la instalación y serán retiradas por el Ayuntamiento, con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 59. Protección de la legalidad.- El Ayuntamiento podrá exigir una fianza al titular de la instalación para cubrir la ejecución de todas las medidas de protección y de corrección que se impongan y el dismantelamiento de la misma. Dado que el mal estado de las instalaciones podría afectar a personas y a bienes.

Artículo 60. Inspección e Información de las instalaciones.- En cualquier momento, el Ayuntamiento podrá realizar las inspecciones de las instalaciones que sean necesarias para el correcto cumplimiento de los fines de la presente Ordenanza. Los operadores titulares de las instalaciones deberán facilitar estas inspecciones, posibilitando el acceso a los emplazamientos, y proporcionar toda la información complementaria de las mismas que se les requiera.

4.2. Capítulo II: Sistema de infracciones y sanciones.

4.2.1. Sección primera: Régimen de protección de la legalidad e incumplimientos.

Artículo 61. Protección de la legalidad.

1. Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en esta Ordenanza conllevará la adopción por el Ayuntamiento de las medidas que a continuación se establecen, de conformidad con lo establecido en el Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias:

a) Restitución del orden urbanístico vulnerado.

b) Imposición de multas a los responsables, tras la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

2. En todo caso, el Ayuntamiento deberá adoptar las medidas de restitución del orden urbanístico vulnerado, aún cuando no proceda exigir la responsabilidad por infracción de esta Ordenanza.

4.2.2. Sección segunda: Régimen sancionador de las infracciones.

Artículo 62. Concepto de infracción.

1. Son infracciones las acciones y omisiones, dolosas o imprudentes que, como consecuencia de la instalación o construcción de infraestructuras de telecomunicaciones en el término municipal, contravengan lo establecido en la presente Ordenanza.

2. Tendrá la consideración de acto independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 63. Personas responsables.

1. La imputación de la responsabilidad en cuanto a las instalaciones o construcciones de infraestructuras de radiocomunicaciones realizadas sin amparo de resolución administrativa alguna, incumpliendo dicha resolución o al amparo de una resolución ilegal, se regirá por las reglas establecidas en el art. 189 del Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, o norma que la sustituya.

2. De la colocación de una instalación de radiocomunicación sin previa licencia o concesión, serán responsables:

a) En primer lugar, la empresa instaladora y la persona física o jurídica que hubiese dispuesto la colo-

cación de la instalación, sin previa licencia o concesión.

b) El propietario o comunidad de propietarios del edificio o del terreno donde la instalación estuviese colocada.

3. Del resto de las infracciones tipificadas en el artículo 70 de esta Ordenanza, serán responsables el titular de la instalación y la empresa instaladora.

Artículo 64. Competencia para incoar, instruir y resolver.- La competencia para iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores, no disciplinarios, relacionados con la materia de la presente Ordenanza corresponderá a los órganos competentes del Ayuntamiento.

Artículo 65. Procedimiento.- La potestad sancionadora se ejercerá observando el procedimiento establecido al efecto por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 66. Medidas provisionales.- Dentro del marco establecido en los artículos 176 y siguientes del Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales Protegidos de Canarias, y de acuerdo con lo dispuesto con carácter general en el artículo 72 en relación con el 136 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, una vez iniciado el procedimiento sancionador, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas, ajustando su intensidad y proporcionalidad a los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.

4.2.3. Sección tercera: Graduación y prescripción de las sanciones.

Artículo 67. Graduación de las sanciones.

1. La concreción de las sanciones dentro de los límites establecidos se fijará teniendo en cuenta el grado de participación de los sujetos, la intencionalidad o negligencia con que fue realizada la infracción, la cuantía del beneficio ilícito obtenido, la importancia de los daños y perjuicios causados, su grado de malicia, su reiteración y la posibilidad de reparación de la realidad física alterada.

2. En ningún caso la multa será inferior al beneficio ilícito, sea cual sea el límite en relación con la clasificación de las infracciones.

3. Se tendrá en cuenta como circunstancia atenuante el haber procedido a corregir la situación creada por

la comisión de la infracción, en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento.

4. En cualquier caso, se aplicarán los criterios de graduación de las sanciones establecidos en los arts. 196 a 199 del Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Artículo 68. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones leves establecidas en la presente Ordenanza prescriben en el plazo de un año, las graves en el plazo de dos años, y las muy graves en el plazo de cuatro años.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescriben a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

3. La prescripción de infracciones y sanciones no afectará a la obligación de restituir las cosas a su estado anterior ni a la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados.

Artículo 69. Inicio del cómputo de prescripción de infracciones y sanciones.

1. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a correr desde el día en que la infracción se haya cometido o, en su caso, desde aquél en que hubiera podido incoarse el procedimiento. A este último efecto, se entenderá posible la incoación del procedimiento sancionador desde el momento de la aparición de signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción. Cuando la infracción se haya cometido con ocasión de la ejecución de obras o el desarrollo de usos, el plazo de la prescripción de aquélla nunca comenzará a correr antes de la total terminación de las primeras o el cese definitivo en los segundos.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a correr desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa o judicial, la resolución por la que se imponga la sanción.

4.2.4. Sección cuarta: Tipificación de infracciones y sanciones.

Artículo 70. Tipificación de infracciones.- De acuerdo con lo establecido en la legislación autonómica de ordenación del territorio, urbanismo y espacios naturales protegidos, así como en la del Estado en materia de telecomunicaciones, se pueden distinguir los siguientes tipos de infracciones:

1. Infracciones muy graves:

a) La realización de actos y actividades de transformación descritas en la presente Ordenanza mediante la realización de obras, construcciones, edificaciones o instalaciones sin la cobertura formal de las aprobaciones, calificaciones territoriales, autorizaciones, licencias u órdenes de ejecución preceptivas o contraviniendo las condiciones de las otorgadas cuando afecten a:

1) Terrenos declarados como Espacio Natural Protegido, suelo rústico protegido por razones ambientales o sistemas generales.

2) Terrenos incluidos en las zonas periféricas de protección de los Espacios Naturales Protegidos.

3) Terrenos que tengan la consideración de dominio público por razón de urbanismo o normativa sectorial, o que estén comprendidos en las zonas de protección o servidumbre de dicho dominio.

4) Edificaciones o monumentos declarados de interés cultural conforme a la normativa sobre patrimonio histórico.

b) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales, siempre que se cause daño grave al medio ambiente o a la salud humana.

c) La falsificación de datos aportados al expediente para la obtención de autorizaciones o para facilitar información requerida por el Ayuntamiento.

d) El abandono de las instalaciones.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La realización de actos y actividades de transformación descritas en la presente Ordenanza mediante la realización de obras, construcciones, edificaciones o instalaciones sin la cobertura formal de las aprobaciones, calificaciones territoriales, autorizaciones, licencias u órdenes de ejecución preceptivas o contraviniendo las condiciones de las otorgadas, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1.a) del presente artículo. Si al tiempo de formularse la propuesta de resolución del procedimiento sancionador que se hubiera incoado no se hubiera procedido aún a instar la legalización, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del apartado 1.a) del presente artículo.

b) La obstaculización a una inspección o control sobre las obras e instalaciones.

c) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales, siempre que no cause daño grave al medio ambiente o sea susceptible de producir daño grave a la salud humana. Se podrán

aplicar las multas coercitivas establecidas en el apartado 1.b del presente artículo.

d) La falta de constitución de fianzas o garantías o de su renovación, cuando sean obligatorias.

e) La comisión de algunas de las infracciones indicadas en el apartado 1, cuando por su escasa cuantía o entidad no merezcan la calificación de muy graves.

3. Se consideran infracciones leves:

a) La realización de actos y actividades de transformación del suelo mediante la realización de obras, construcciones, edificaciones o instalaciones sin la cobertura formal de las aprobaciones, calificaciones territoriales, autorizaciones, licencias u órdenes de ejecución preceptivas o contraviniendo las condiciones de las otorgadas siempre que se trate de obras menores con escasa repercusión en el ambiente urbano, rural o natural.

b) La comisión de algunas de las infracciones indicadas en el apartado 2, cuando por su escasa cuantía o entidad no merezcan la calificación de graves.

c) Cualquier acción u omisión que infrinja lo establecido en esta Ordenanza que no esté tipificada como grave o muy grave.

Artículo 71. Multas coercitivas.

1. Si al tiempo de formularse la propuesta de resolución del procedimiento sancionador que se hubiera incoado no se hubiera procedido aún a instar la legalización, se propondrá, y en la resolución definitiva se acordará, la imposición, mientras no se formule efectivamente la solicitud pertinente, de hasta doce multas sucesivas coercitivas por plazo de un mes e importe, en cada ocasión, del cinco por ciento del coste de las obras, en su caso, y como mínimo, de 601 euros.

2. El incumplimiento de la orden de reposición dará lugar, mientras persista, a la imposición de hasta diez multas coercitivas impuestas por períodos de 1 mes y cuantía, en cada ocasión, del cinco por ciento del coste de las obras y, en todo caso y como mínimo, de 601 euros. Del incumplimiento se dará cuenta al Ministerio Fiscal a los efectos de la exigencia de la responsabilidad penal que pudiera proceder.

Artículo 72. Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las sanciones cuya cuantía está regulada en el artículo 203 del Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo,

de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

2. Las actuaciones reguladas en esta Ordenanza que, a pesar de estar amparadas en una licencia, se realicen en contra de las condiciones por ella impuestas serán consideradas, a los efectos de aplicación del régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones correspondientes, como actuaciones sin licencia y se impondrá la sanción de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados anteriores.

Artículo 73. Medidas sancionadoras accesorias.- La comisión de infracciones, además de las multas, podrá dar lugar, cuando proceda, a la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

a) Por infracción muy grave y grave: precinto y clausura definitiva o temporal, total o parcial de las instalaciones.

b) Por infracción leve: clausura temporal o parcial de las instalaciones.

Artículo 74. Indemnización de daños y perjuicios.- Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa y de la obligación de reposición de las cosas a su estado anterior, el infractor estará obligado a la indemnización de daños y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 75. Acción pública.- Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales la observancia de lo establecido en esta Ordenanza, a tenor de lo establecido en el art. 19 h) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el art. 249 del Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Artículo 76. Régimen sancionador por afcción al medio ambiente.- Para las cuestiones que afecten al impacto en el medio ambiente será de aplicación el régimen sancionador de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Intervención Integral de la Administración Ambiental.

Artículo 77. Publicidad de las sanciones.- La Alcaldía podrá acordar la publicación, a través de los medios que considere oportunos, de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves, una vez que éstas hayan adquirido firmeza.

5. Título IV: Régimen fiscal.

Artículo 78. Tasas e impuestos.

1. El otorgamiento de licencia municipal de puesta en funcionamiento devengará la correspondiente

tasa de acuerdo con los preceptos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2. Asimismo, la realización de las obras, construcciones e instalaciones para poner en servicio las estaciones objeto de Ordenanza devengará el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras de acuerdo con la Ley 39//1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. A efectos del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se procederá de acuerdo con lo que dispone el régimen general, es decir, la base imponible será el coste real y efectivo de la obra o instalación y el tipo de gravamen el que en cada momento establezca la Ordenanza Fiscal aplicable.

4. No están sometidas a exacción municipal las antenas individuales o colectivas para la recepción de programas de radio y/o televisión, comprendidas en el tipo A, y las antenas de instalaciones cliente de telefonía, comprendidas en el subtipo E2.

5. Si la instalación se ubicase en un bien de propiedad municipal, el precio por su ocupación se fijará por la corporación municipal.

6. Si la instalación se ubicase en dominio público municipal, tanto el régimen jurídico de esa ocupación como el canon a pagar, deberá estar a lo dispuesto en su normativa específica.

6. Disposiciones adicionales.

6.1. Primera: Comisión de telecomunicaciones.

Se crea la Comisión de Telecomunicaciones del Ayuntamiento de Santiago del Teide, como órgano con competencias propias, al que corresponderá estudiar y dictaminar las consultas sobre las solicitudes de licencia, de hacer el seguimiento de la Ordenanza, de proponer las modificaciones, revisiones y mejoras que resulten necesario o convenientes introducir, así como en general todas aquellas de carácter municipal que en relación con las materias de la Ordenanza le atribuya el Ayuntamiento.

Su composición y funcionamiento serán aprobados por la Corporación Municipal y estará integrada en todo caso por:

- El Alcalde como Presidente, o el Concejale en quien delegue.

- Vocales: Presidente de la Comisión de Urbanismo, Presidente de la Comisión de Cultural, Educación, Sanidad, Servicios Sociales y Juventud, Presidente de la Comisión de Turismo, Medio Ambiente y Comunicaciones, y un técnico competente en Telecomunicaciones.

6.2. Segunda: Plazo para la inscripción registral.

1. En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento creará un Registro de Instalaciones de Radiocomunicaciones en el que se inscribirán todas las existentes en el municipio de Santiago del Teide, a excepción de las del tipo A y subtipo E2. La inscripción registral se realizará de oficio y deberá contener los datos relativos al titular de la licencia, a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación, y a las principales características de ésta.

2. Los titulares de las instalaciones deberán facilitar al Ayuntamiento los datos necesarios, aportando la documentación que éste defina al efecto.

6.3. Tercera: Reagrupación de las infraestructuras de telecomunicación.

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, en todos los supuestos en los que se solicite licencia para la ejecución de obras de acondicionamiento o reestructuración general de construcciones o edificios existentes de vivienda colectiva, usos terciarios de oficinas y comerciales, y usos dotacionales, será condición obligatoria para la concesión de dicha autorización la reagrupación de las infraestructuras de telecomunicación, de acuerdo a lo indicado en el Reglamento regulador de las Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones (ICT) para el Acceso a los Servicios de Telecomunicación en el Interior de los Edificios (R.D. 279/1999, de 22 de febrero), debiendo ser sustituidas las instalaciones individuales por otras de carácter colectivo.

7. Disposiciones transitorias.

7.1. Primera: Carácter temporal y residual de la telefonía móvil analógica.

Considerando el carácter temporal y progresivamente residual establecido por la legislación vigente para los servicios de telefonía móvil automática analógica, se eximirá a las instalaciones para uso exclusivo de este servicio, que tengan licencia otorgada a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, de la adaptación a la misma que se establece en la disposición transitoria segunda, hasta la fecha en la que finalmente se extinga su correspondiente título habilitante o licencia individual que, conforme a la reglamentación actual, no podrá extenderse más allá del 1 de enero de 2007. En caso de prórroga de la habilitación correspondiente, las instalaciones deberán solicitar la revisión de su licencia municipal antes del 1 de abril de 2007.

7.2. Segunda: Adecuación de Instalaciones existentes con licencia otorgada.

1. Los titulares de las instalaciones reguladas en esta Ordenanza, establecidas con la debida autoriza-

ción con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, serán respetados en sus derechos adquiridos, sin perjuicio de la obligación que se les impone de realizar las adaptaciones que fuesen procedentes por los procedimientos en ella establecidos, en el plazo máximo de dos (2) años contados desde la indicada fecha.

2. Quedan exceptuadas aquellas instalaciones cuyos emplazamientos se encuentren situados en alguno de los ámbitos de exclusión definidos en esta Ordenanza, y que no puedan acogerse a las excepciones que se contemplan en estos ámbitos, que tendrán un plazo máximo de un (1) año a partir de la aprobación de la presente Ordenanza para ser desmontadas.

7.3. Tercera: Legalización de Instalaciones existentes sin licencia otorgada.

1. Los titulares de instalaciones y construcciones, realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza sin las autorizaciones preceptivas, para las cuales fuera preciso su regularización mediante la obtención de licencia o autorización municipal de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, deberán solicitar la licencia dentro de un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la entrada en vigor de la misma.

2. Quedan exceptuadas aquellas instalaciones cuyos emplazamientos se encuentren situados en alguno de los ámbitos de exclusión definidos en esta Ordenanza, y que no puedan acogerse a las excepciones que se contemplan en estos ámbitos, en cuyo caso tendrán un plazo de tres (3) meses a partir de la aprobación la entrada en vigor de la presente Ordenanza para ser desmontadas.

3. Las instalaciones y construcciones anteriores que como consecuencia de la regularización de la licencia hubieran de trasladar o modificar la ubicación o características de las mismas a fin de ajustarse a la Ordenanza, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza para hacerlo.

7.4. Cuarta: Adaptación de las instalaciones en trámite de obtención de licencia.

Se suspende la tramitación de las instalaciones que se encuentren en un posible estado de trámite de obtención de licencia hasta la entrada en vigor de la Ordenanza a tramitación, o en su caso, en un plazo de un año desde la aprobación inicial.

8. Disposición final.

8.1. Primera:

De conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza en-

trará en vigor a los QUINCE días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

8.2. Segunda:

La promulgación futura y entrada en vigor de normas de rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas, sin perjuicio de una adaptación posterior, y en su caso, interpretación de alguna ley existente, en lo que fuese necesario, de la Ordenanza.

9. Anexo I.

Características y tipología de las infraestructuras para las instalaciones de telecomunicaciones disponibles al público reguladas en el título II de las ordenanzas.

1. Introducción.

La superficie dentro de la cual los terminales de telefonía móvil pueden establecer comunicaciones con la estación base fija se denomina zona de cobertura. Por ello los sistemas de comunicaciones móviles han de diseñarse de forma que puedan realizarse los enlaces desde cualquier lugar dentro de su zona de cobertura.

Todo sistema de radiocomunicaciones móviles consta de tres elementos:

- Estaciones fijas (estaciones base, estaciones de control, estaciones repetidoras).
- Estaciones móviles (portátiles).
- Equipos de control (equipos necesarios para el gobierno de las estaciones base, transferencia de llamadas, etc.).

Puesto que el número de frecuencias que asigna el Estado es limitado y para satisfacer la demanda del tráfico existente en las redes móviles, deben reutilizarse las frecuencias. Para ello, se subdivide la zona de cobertura en zonas más pequeñas denominadas células. A cada una de estas células se le asigna un conjunto de frecuencias y pueden ser usadas por otra célula suficientemente separada para evitar o minimizar las interferencias mutuas.

Las estaciones base suelen albergar varias células, dependiendo del plan de frecuencias elaborado por cada operador, por el número de usuarios, etc.

Las infraestructuras de obra civil para la construcción de una estación base suele estar compuesta por un habitáculo o caseta prefabricada transportable y por un conjunto de soportes para el anclaje de las antenas. Dichas casetas se diseñan con el objetivo de albergar

en su interior los equipos de telefonía móvil (GSM, DCS, UMTS, etc.).

2. Casetas prefabricadas para sistemas de telefonía móvil.

Suelen ser edificaciones construidas de varios materiales tales como hormigón, hormigón con fibra de vidrio, chapa, etc.

Sus dimensiones están en función de los equipos a cobijar en su interior. Pero la altura no suele sobrepasar los 2,5 metros. El peso en función de sus dimensiones sin los equipos instalados en su interior suelen ir desde los 1500 kg a 16000 kg.

Dichas casetas van equipadas con multitud de instalaciones tales como cuadro eléctrico de baja tensión aire acondicionado, iluminación, alarmas, detección de incendios, etc.

Para su ubicación se utilizan las bancadas o malla de reparto de carga.

Cuando por cualquier motivo no se pueden utilizar este tipo de casetas se recurre a la habilitación de espacio o a la realización de obras de fábrica de ampliación. Realizando dicha construcción con acuerdo de los propietarios y con el espacio suficiente para instalar los equipos en su interior. Dichos espacios habilitados irán equipados con los mismos sistemas que para las casetas.

3. Acometida eléctrica.

Para el funcionamiento de los equipos instalados dentro del recinto (caseta o habilitación) es necesario la instalación de una línea eléctrica con suficiente potencia (de baja tensión o de media tensión). Irá instalada desde el punto de enganche de la red pública hasta la caja general de protección de la habilitación.

La instalación eléctrica debe cumplir con lo estipulado en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y con el Reglamento sobre Acometidas Eléctricas.

4. Acometida telefónica.

Para que las comunicaciones entre el móvil y la estación base tengan continuidad hacia la red de telecomunicaciones, es necesario que las estaciones base estén interconectadas con dicha red. Para ello se utilizan los enlaces fijos telefónicos, por cable o por radioenlace.

5. Mástiles para el soporte de las antenas.

- Si excepcionalmente la instalación de antenas es en fachadas, se atenderá a lo expuesto en los artículos 9, 16 y 17.

- Si la instalación de antenas es sobre elementos pertenecientes al mobiliario urbano, se atenderá a lo expuesto en los artículos 10, 16 y 17.

- Si la instalación de antenas es sobre construcciones o edificios, se atenderá a lo expuesto en los artículos 11, 12, 16 y 17.

- Si la instalación de antenas es sobre mástiles o estructuras apoyadas sobre el terreno, se atenderá a lo expuesto en los artículos 16, 17 y 20.

6. Cables y tomas de tierra.

Con carácter general deberá cumplirse el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y las secciones de los cables deberán ser acordes con la Instrucción Técnica complementaria MIE BT 01: instalaciones interiores o receptoras.

Se deben conectar a tierra las masas de las antenas y las estructuras soportes para suelo utilizando un cable de cobre de sección no inferior a 50 mm². También irán conectadas a tierra las armaduras de las bandejas, casetas o equipos de intemperie.

Las instalaciones contemplarán en sus instalaciones todo lo relativo a las protecciones de sobretensión y a rayos (norma UNE21186/96).

Anexo:

Emplazamientos preferentes (artículo 10).

Se establecen como ubicaciones preferentes de infraestructuras de telecomunicaciones en el municipio de la Villa de Santiago del Teide a las siguientes:

- Cumbre de Bolico. Santiago del Teide.
- Roque de Arguayo. Arguayo.
- Roque de Archipenque. Puerto de Santiago.
- Edificio del Hotel Los Gigantes. Acantilado de los Gigantes.
- Edificio del Hotel Barceló Santiago. Puerto de Santiago.
- Edificio del Hotel Lagos de César. Puerto de Santiago.
- Edificio del Gran Hotel Santiago del Teide. Puerto de Santiago.
- Edificio del Hotel Playa de la Arena. Puerto de Santiago.
- Edificio de Telefónica en Playa de la Arena. Puerto de Santiago.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En la Villa de Santiago del Teide, a 24 de marzo de 2004.

El Secretario General, Carlos Andrés Rodríguez-Figueroa Sánchez.- V.º B.º: el Alcalde, Juan Damián Gorrín Ramos.

ANUNCIO

4965

2701

Por Decreto de la Alcaldía nº 207/2004, de 24 de marzo, han sido aprobados los Pliegos de Cláusulas Administrativas Técnicas y Económico Administrativas Particulares que han de regir la contratación por el procedimiento negociado sin publicidad de la adquisición denominada "ADQUISICIÓN DE UN TERRENO EN EL RETAMAR PARA DESTINARLO A EQUIPAMIENTO PÚBLICO. PARQUE INFANTIL".

Se expone al público en la Secretaría General del Ayuntamiento por plazo de OCHO días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P.), pudiéndose presentar las alegaciones o reclamaciones que estimen pertinente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En la Villa de Santiago del Teide, a 24 de marzo de 2004.

El Alcalde, Juan Damián Gorrín Ramos.

LOS SILOS

ANUNCIO

4966

2513

Habiendo solicitado DOÑA ANDREA INMACULADA LUIS PALENZUELA, traspaso de la Licencia Municipal de Apertura de autoservicio "San Andrés", a ubicar en la edificación sita en la esquina de las calles San Vicente y Miraflores (local), del barrio de La Caleta de Interián, de este municipio de la Villa de Los Silos, se expone a conocimiento público para que todo aquél que se considere legitimado, pueda efectuar las alegaciones que considere pertinentes y examinar el expediente en el Ayuntamiento en el plazo de VEINTE días hábiles a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1/1998, de 8 de enero, sobre Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas (Boletín Oficial de Canarias número 6, miércoles 14 de enero de 1998).

En la Villa de Los Silos, a 8 de enero de 2004.

El Alcalde, Santiago Martín Pérez.

TACORONTE

Secretaría

ANUNCIO

4967

2755

Habiéndose aprobado por el Pleno Extraordinario celebrado el día 23 de marzo de 2004, la CESIÓN